



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal a la cual se le asigno el radicado 2023-00268-00 la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SUSANA ELVIRA IBARRA MANJARREZ
DEMANDADO:	SNEYDER YECID NUÑEZ DONOSO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00268-00

Al observar el Despacho la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por SUSANA ELVIRA IBARRA MANJARREZ contra SNEYDER YECID NUÑEZ DONOSO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora no señalo la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado señor SNEYDER YECID NUÑEZ DONOSO conforme lo ordena el numeral 10º del artículo 82 de la obra adjetiva y la Ley 2213 de 2022.
- (ii) El poder conferido por la señora SUSANA ELVIRA IBARRA MANJARREZ a la profesional del derecho doctora LINA PAOLA VILLAR DAZA resulta insuficiente para pedir alimentos con la presente demanda de custodia y cuidado personal. Recuérdesse que en los poderes especiales lo asuntos deben estar determinados y claramente identificados art 74 CGP.
- (iii) Por ultimo no se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a su tenor literal indica:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde



recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por SUSANA ELVIRA IBARRA MANJARREZ contra SNEYDER YECID NUÑEZ DONOSO conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada LINA PAOLA VILLAR DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.078.367 expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219587 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO